



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0235/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución impugnada

El acto impugnado por las accionantes, Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, es la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), cuyo contenido se transcribe a continuación:

*Ayuntamiento del Distrito Nacional  
En Uso de sus Facultades Legales*

*Dicta la Resolución No. 131/2005.*

*Vista: La solicitud de Sr. Ricardo Jacobo, a fin de que le apruebe la No Objeción para la construcción de un edificio de diez (10) niveles, en la Av. Selene esq. Rosaleda del Sector Bella Vista.*

*Visto: El informe de la Comisión de Planeamiento Urbano.*

*Visto: Los planos para la edificación de la construcción de un edificio de diez (10) niveles y un soterrado.*

*Vista: Las disposiciones de la Ley 3456 de Organización del Distrito Nacional.*

*Vista: Las disposiciones de la Ley 5622 de Autonomía Municipal.*

*Vista: Las disposiciones de la Ley 6232 que crea la Dirección de Planeamiento Urbano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resuelve*

*Primero: Aprobar como al efecto aprueba el Uso de Suelo para la construcción de un edificio de diez (10) niveles y un soterrado, con linderos lateral y fondo de dos (2) Mts., y frontal cinco (5) Mts., ubicado en el Solar No. 1, en la Manzana 3230 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión de 908 Metros Cuadrados, en la Av. Selene esq. Rosaleda del Sector Bella Vista, propiedad del Señor Ricardo Jacobo C.*

*Segundo: Que la Dirección de Planeamiento urbano, se asegure que tengan los parqueos necesarios que establece los reglamentos y resoluciones.*

*Tercero: Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal, para su ejecución.*

*Dada en la Sala de Sesiones Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, del Palacio Municipal del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Septiembre del año dos mil cinco (2005).*

## **2. Pretensiones de la accionante**

### **2.1. Breve descripción del caso**

En fecha nueve (9) de noviembre de dos mil cinco (2005) la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 131/2005, mediante la cual aprobó el uso de suelo para la construcción de una obra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consistente en un edificio de diez niveles, con lindero lateral de dos metros y lindero de fondo de cinco metros.

Las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, incorporadas, consideran que la referida resolución viola la Constitución, razón por la cual invocan la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa, según consta en la instancia depositada el cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

Las accionantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 131/2005, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, aduciendo violación de los artículos 8, inciso 5; 45, 46 y 100 de la Constitución de la República de 2002, en los cuales se establece que:

*Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*  
*5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Art. 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.*

*Art. 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.*

*Art. 100. La Republica condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la Republica podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

Las accionantes pretenden la anulación de la Resolución núm. 131/2005, bajo los siguientes alegatos:

a. *La normativa del sector de Bella Vista es realizada por el organismo competente, la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 5 de la Ley 6232 de 1963 que dispone: “Serán funciones de la Oficina de Planeamiento Urbano... G) elaborar planes reguladores y las reglamentaciones normativas de zonificación, edificaciones viales, etc.*

b. *En violación a la normativa existente y por ante un organismo incompetente, a todas luces, en fecha 21 de julio del 2005 el señor Ricardo Jacobo presento a la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional la solicitud de aprobación de uso de suelo para la construcción de una torre de diez (10) niveles en el solar ubicado en la avenida Selene esq. Rosaleda del sector Bella Vista. Esta solicitud de aprobación de uso de suelo debió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentarse ante el Departamento de Planificación Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no ante la Sala Capitular de conformidad con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 6232 de 1963 que establece: “las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, emisión previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificio y estructuras, con el uso o cambio de uso de terrenos.*

c. *La resolución nunca fue publicada, sin embargo la hicieron obligatoria con el cobro de los impuestos y la aprobación de los planos.*

d. *Lo dispuesto en la Resolución 131/2005 entra...en contradicción con la Ley 675 de 1944 que dispone en su artículo 13 lo siguiente: “las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados. Es decir, la resolución No. 131/2005 no puede violar una ley y colocarse por encima de esta, porque eso vulnera el principio de la jerarquía de la Constitución y las leyes.*

e. *Respecto a la resolución No. 131/2005 no existe constancia de publicación en un diario de circulación nacional, por lo cual no es obligatoria, sin embargo, pese a la oposición realizada mediante el Acto No. 124/06 de fecha 14 de junio del 2006 y al recurso de reconsideración realizado por ante la Sala Capitular del Ayuntamiento en la misma fecha, posteriormente el 17 de junio del 2006 fueron cobrados los arbitrios correspondientes y aprobados el plano de construcción (Oficio No. DGPU-065-06) haciéndola obligatoria para los vecinos del sector de Bella Vista, con sus consecuencias de devaluación para sus viviendas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. [...] se viola el principio de la igualdad cuando se obliga a todos a una baja densidad en un determinado sector, y se otorga un privilegio a una persona Sr. Ricardo Jacobo a no respetar esa norma y construir una torre de 10 niveles, es decir, una alta densidad.

g. El 9 junio del 2006, antes del cobro de los impuestos y la aprobación del planos la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó la resolución No. 48/2006 que dispone: Primero: aprobar como el efecto aprueba la solicitud de regulación hecha por las Juntas de Vecinos Reparto Helios Oeste y Reparto Helios Este del sector de Bella Vista, en el sentido siguiente: el polígono al Sur por la Av. Selene, al Norte, por la Av. Helios, al Este por la Calle Higuemota y al Oeste por la Calle Central, solo se permitirán edificaciones de baja densidad (2 niveles).

#### **4. Pruebas documentales**

En el presente expediente se depositaron los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de 2005.
2. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Junta de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y la Junta de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Oeste contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).
3. Instancia que contiene el escrito de intervención interpuesto por el señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, en la cual argumenta la validez y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad de la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

4. Oficio de remisión de expediente núm. 0158, del presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), en el cual se le solicita opinión sobre el recurso de inconstitucionalidad al procurador general de la República.

5. Oficio núm. 00283, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), contentivo de opinión de la Procuraduría General de la República relativa al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

## **5. Intervenciones**

### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 00283, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), el procurador general de la República solicitó acoger la acción directa en inconstitucionalidad, fundamentado tales consideraciones, entre otras, en las siguientes:

a. *[...] a quienes correspondía otorgar el permiso para la edificación solicitada por el Sr. Ricardo Jacobo era a la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no a la Sala Capitular de dicho cabildo como a fin de cuentas se efectuó, que la resolución atacada en*

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad contradice el contenido de la ley 675 del 1944 y en consecuencia la propia Constitución de la República, en vista de que no respeta la organización jerárquica prevista en ella, y por último que al no publicar la referida resolución incurrió en la violación estipulada en el artículo 45 de nuestra carta magna”.*

**5.2. Opinión del señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, parte interviniente**

El señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, mediante escrito de opinión de fecha quince (15) de enero de dos mil siete (2007), señala:

a. *[...] la Suprema Corte de Justicia determinó que el control de legalidad no corresponde por vía directa ante dicho alto tribunal, sino que “se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso por ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.*

b. *[...] los impetrantes alegan que la Resolución 131/2005, objeto de la presente acción en inconstitucionalidad, no es justa ni útil; y que la misma fue supuestamente derogada; pero, como se puede observar de la motivación del recurso que nos ocupa, tanto una situación como la otra no consisten más que en supuestamente contradicciones con normas legales no constitucionales, en el primer caso, con la Ley 675 de 1944, que es la que permite a los Ayuntamientos dictar tales resoluciones, ya sean estas catalogadas de justas y útiles o injustas e inútiles; en el segundo evento, se trata de un supuesto conflicto entre dos resoluciones del mismo Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde en el hipotético caso de que ciertamente la última revoque la primera, estaríamos frente a un conflicto entre dos normas de igual jerarquía (dos resoluciones), no contra un canon de carácter constitucional; cuestiones*

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*éstas totalmente ajenas al interés del poder concentrado de la constitucionalidad.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. En lo relativo a la calidad de los accionantes es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12 del 10 mayo de 2012; TC/0017/12 del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012; TC/0027/12 del 5 de julio de 2012;

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0028/12 del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual los accionantes se encontraban revestidos de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

## **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante, a saber:

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La igualdad ante la ley, establecida en el artículo 8.5 de la Constitución de 2002, se encuentra instituida en el artículo 40.15 de la Constitución de 2010.
- b. Entrada en vigencia de las leyes, prevista en el artículo 45 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en el artículo 109 de la Constitución de 2010.
- c. El derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 100 de la Constitución de 2002, se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución de 2010.
- d. La supremacía de la Constitución, prevista en el artículo 46 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrada en el artículo 6 de la Constitución de 2010.

Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Resolución núm. 131/2005, de fecha 9 de septiembre de 2005) es contraria a la constitución.

## **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el punto litigioso consiste en que la norma atacada, Resolución núm. 131/2005, otorga un permiso de uso de suelo dado

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuando dicho permiso correspondía ser otorgado por la Oficina de Planeamiento Urbano de dicha alcaldía, y que dicha resolución viola la distancia que debe guardar para las aceras y falta de publicación de la misma.

9.2. El objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad recae sobre la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual se aprueba la construcción de un edificio de 10 niveles en el sector de Bella Vista al señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, por lo que se infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general para toda la ciudadanía, sino de un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos. En este orden, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/12, del 19 de octubre de 2012:

*[...] que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.*

9.3. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter de puro acto administrativo con efectos particulares, pues el estamento estatal que suscribe la resolución impugnada arguye la potestad que le confieren las leyes 3456, sobre Organización del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional; 5622, sobre la Autonomía Municipal y 6232, que crea la Dirección de Planeamiento Urbano, por lo que se trata más bien de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ordinaria y cuya competencia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, instancia judicial a la que acudió la propia empresa accionante y que según la documentación depositada, no consta la existencia de fallo definitivo sobre el asunto.

9.4. Es importante destacar que las accionantes también interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución objeto de la acción en inconstitucionalidad, según consta en la página núm. 6 de su escrito. En este orden, lo procedente era que se continuara con el agotamiento de los recursos administrativos y luego con los jurisdiccionales ante el Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006) por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas, contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil cinco (2005), por tratarse de una norma sujeta al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no de constitucionalidad frente a este tribunal.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Junta de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este, Junta de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Oeste, al señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, como órgano emisor del acto impugnado, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la referida ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **1. Antecedente del caso**

La Junta de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Inc. mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2006 interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, una acción de inconstitucionalidad contra la la Resolución núm. 131/2005, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual aprueba el uso de suelo para la construcción de un edificio de diez (10) niveles y un soterrado, con linderos lateral y fondo de dos (2) mts., y frontal cinco (5) mts., ubicado en el Solar núm.1, Manzana 3230 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional con una extensión de 908 metros cuadrados, en la Av. Selene esq. Rosaleda del sector Bella Vista, propiedad del señor Ricardo Jacobo C.

Los accionantes pretenden que se declare inconstitucional dicha Resolución por entender que la misma viola los artículos 8, inciso 5; 45, 46 y 100 de la Constitución de la Republica de 2002. Dichos artículos se encuentran consagrados en la actual constitución de 2010, en los artículos núms, 40.15 109, 39 y 6.

### **2. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE**

**2.1.** En el dispositivo de la presente Sentencia en su numeral 9.2, expresa que el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad recae sobre la Resolución núm. 131/2005, de fecha 9 de septiembre de dos mil cinco (2005), emitida por la Sala Capitulare del Ayuntamiento del Distrito Nacional,

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulare del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante, el cual aprueba el Uso de Suelo para la construcción de un edificio de diez (10) niveles y un soterrado, en la Av. Selene esq. Rosaleda del Sector de Bella Vista, propiedad del señor Ricardo Jacobo C, por lo que infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general para toda la ciudadanía sino de un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos. En ese mismo orden el Tribunal establece que *...el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia TC/0051/12 de fecha 19 de octubre del 2012; párrafo 8.2, pág. 11; del Tribunal Constitucional dominicano)*. Con lo cual queda declarada, en sus argumentaciones, la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso; al atribuirle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

**2.2.** En ese mismo orden el numeral 9.3 declara inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad, considerando que la acción directa está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 Constitución de la República y lo que dispone el artículo 36 de la referida Ley 137-11, como son leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, será objeto de dicha acción aquellos actos de carácter normativo y de un alcance general; es por ello nuestro voto disidente, tomando en cuenta que los argumentos expuesto en dicha sentencia no concuerdan con la decisión tomada por dicho Tribunal, cuando dispone que Resolución emitida por el ayuntamiento del Distrito Nacional tiene un carácter particular, el cual debe ser impugnado a través de la jurisdicción contencioso administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Inadmisibilidad de la presente acción y los argumentos de la sentencia no son acorde a los precedentes de este Tribunal, ya que declara la inadmisibilidad de la acción, cuando lo correcto debería de ser que este Tribunal declare la incompetencia y no a la inadmisibilidad.

El Tribunal se ha pronunciado en casos análogos, dejando establecido que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la instancia competente para reclamar situaciones particulares y concretas. Por demás, en este punto consideramos debió expresarse que no precede accionar en inconstitucionalidad en contra de actos de carácter particular como es en el caso en cuestión y hacer referencia a la naturaleza de la acción directa, la cual es de naturaleza abstracta y no concreta, como ha fijado este Tribunal en su sentencia TC/0068/12.

De esto se desprende con claridad que estamos en presencia de un caso de incompetencia del TC para conocer de la inconstitucionalidad del acto atacado, ya que no se trata de uno de los actos consignados en el Art.185.1.

En contrario a estos fundamentos la sentencia, objeto de nuestro voto, en su dispositivo declara la inadmisibilidad, en vez de la incompetencia, que al no ser declarada produce un efecto de incongruencia en la sentencia. Esta ausencia de declaratoria de incompetencia acarrea consigo para la comunidad jurídica una confusión tal, que expone al Tribunal a una manifestación de incoherencia en sus decisiones, yendo esto en detrimento de una buena administración de justicia constitucional a la que están llamados los Tribunales Constitucionales, misión ésta que debe ser realizada con claridad y precisión, y más aún, cuando tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además y de carácter prioritario de que este

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal debe velar en su desempeño y desarrollo, que en la toma de sus decisiones no vaya a atentar contra sí y contra el papel que está llamado a desempeñar, conforme la concepción de Hans Kelsen, de mantener la coherencia del sistema y las leyes dentro del marco constitucional.

La observada ausencia de declaratoria de incompetencia, conlleva además de afectar la coherencia misma de la pieza judicial, conlleva la inobservancia de lo establecido en el art.5 de la referida Ley núm. 137-11, que dice: “La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia...”, lo que comprende que el Tribunal Constitucional, en los casos que no sean de su competencia, tiene la facultad de declararse incompetente. Así lo ha pronunciado, en las sentencias: TC/0085/12, TC/0004/13, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0044/13, TC/0047/13 y TC/0088/13.

En relación con la sentencia TC/0051/12, la misma hace una remisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa debido a que el TC en las acciones directas no puede conocer situaciones en concreto y de alcance particular; esto nos deja claramente la idea de incompetencia; lo cual no se corresponde con la decisión emitida, ya que declara su admisibilidad para la acción, su incompetencia en las fundamentaciones y su inadmisibilidad en el dispositivo de la sentencia; dicha incongruencia es el objeto de nuestro voto.

### **3. Solución propuesta por el magistrado disidente**

Con la evaluación de la admisibilidad de la acción, el tribunal toca la inadmisibilidad de la misma por diferentes razones; ya sea por no reunir los requisitos exigibles para ser admitida la acción, tanto relativos a la formalidad como a la calidad establecidos en los artículos 36 y siguientes de la Ley

Sentencia TC/0235/14. Expediente núm. TC-01-2006-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las Juntas de Vecinos del reparto Helios Bella Vista Este y Oeste, Incorporadas contra la Resolución núm. 131/2005, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; ya sea por no corresponder a este Tribunal conocer de la acción, pues no constituye un acto susceptible de ser directamente evaluado en su constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución. Este último aspecto, nos sitúa de manera inequívoca en el territorio de la competencia del Tribunal; tal y como lo establece la Constitución en el artículo precitado, citamos: *Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Ante una norma creada con tanta precisión y claridad sobre la competencia, nos delimita manifiesta y palmariamente su territorio, y esto nos permite visualizar el campo de la incompetencia cuando la hubiere; es por esto, que entendemos que dejar de lado en las decisiones de este alto tribunal, la concepción de competencia sería indefectiblemente una omisión interpretativa, que obvia la intención del constituyente.

A modo de simplificar las determinaciones de este alto Tribunal, en los casos como el de la especie, donde la acción directa de inconstitucionalidad no proceda debido a que no corresponde al Tribunal ejercer autoridad de control constitucional respecto del acto atacado. En este caso no debe ser admitida la acción, ya que lo que procede es declarar la incompetencia del Tribunal, máxime cuando el Tribunal lo expresa en los propios fundamentos de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional tiene el deber de declarar su incompetencia cuando la competencia sea atribuida a uno de los tribunales del Poder Judicial u otro tribunal creado por la Constitución, como lo establecen los artículos 149, 164, 165, 188 y 214 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 5 de la referida ley núm. 137-11. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado declarando su incompetencia, entre otras en las resoluciones 005/2005, 006/2005, y 001/2006 de fecha 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, considerando que es competencia exclusiva de la SCJ, de conformidad con el artículo 67.1 de la Constitución de la Republica, como así lo establece el artículo 181.1 de nuestra actual carta magna en cuanto a las atribuciones de este Tribunal. La SCJ en tal decisión estableció (...) que no es competencia de esta corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrante lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidas contra asuntos de las atribuciones de la referida Cámara Contenciosa, por lo que precede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso. Dicha decisión en su ordinal segundo, declaro su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales.

Es de nuestro razonamiento precedentemente expuesto, que discrepamos en la declaratoria de inadmisibilidad, considerando que hubiese sido más favorable para los accionantes y para el Tribunal, que en la presente sentencia, el Tribunal hubiese declarado su incompetencia, marcando así un precedente para los futuros casos similares, que permitiría a los usuarios de la justicia constitucional delimitar la competencia del Tribunal con mayor efectividad, lo que a su vez repercutiría en beneficios para los usuarios y este Tribunal, y que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sean de utilidad las herramientas que le permiten a este Tribunal declarar la incompetencia de los casos que pueden ser ventilados a través de otra vía jurisdiccional.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**